

cazmente para su cobro y percepcion; además, que si no debieran tomarse de la dote, no quedaria otro camino que hacérselos reportar al marido, lo cual evidentemente seria injusto, pues si en su deber está el poner su trabajo personal para lograr que la dote le sea entregada, no puede exigírsele que disminuya su patrimonio en favor de su cónyuge sin razon alguna, como sucederia en el caso supuesto. Crece todavía más la razon por qué nuestra ley prescribió tal baja, si se considera que haya tenido que sostenerse un litigio promovido injustamente por un extraño. La defensa de la dote en tal evento es de la perfecta obligacion del marido, y las costas y gastos erogados con el fin de conservarla tienen el carácter de necesarios, pues es indudable que sin ellos acaso se habria perdido.

En cuanto á la segunda fraccion, las deudas y obligaciones de que habla se suponen unidas á la dote, de modo que al recibirla el marido le fueron conocidos los gravámenes á que estaba sujeta. Estos gravámenes son ó representan derechos de tercero perfectamente adquiridos y anteriores al carácter dotal que tuvieron los bienes de la mujer al ser introducidos para el matrimonio: siendo esto así, su pago es indispensable y justa la baja de la dote que con su ocasion debe hacerse. Sin embargo, salva la ley las deudas de esta clase que sean cargo de la sociedad conyugal: la razon de esta salvedad es que si son de las clasificadas de esta última manera, la responsabilidad no es solo de la mujer sino tambien del marido, y entonces no habrá razon para bajarlas únicamente de la dote. La prescripcion de que hemos hablado tiene solo lugar en el régimen rigurosamente dotal, en el que, como sabemos, el marido aplica los frutos de la dote á la subsistencia de la familia, y queda obligado á conservar el

capital en que consista, íntegro y sin disminucion. En fin, que las responsabilidades particulares de la mujer deben bajarse de su dote, pues consistiendo en esta sus bienes y debiendo cubrirse de ellos esas responsabilidades, es indudable que la disminuyen; por otra parte, aprovechan solamente á la mujer, y por tanto el marido no puede ser responsable por ellas.

Tambien se reputan como una baja de la dote, y por esta razon se mandan abonar al marido cuando aquella se restituya, las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.¹ Ya vimos en el capítulo 9º que los consortes pueden hacerse diversas donaciones; allí dejamos expuesta la doctrina legal sobre ellas, y por esto nos limitaremos á decir en este lugar lo que de ellas habla la ley. Se ordena su abono al marido, porque dichas donaciones son un crédito líquido y ejecutivo contra la mujer y sus herederos desde el momento de la aceptacion por parte del marido.

16.—En la teoría del régimen dotal más de una vez hemos dicho ya que no hay ganancias que repartir entre los cónyuges, como sucede en el de sociedad legal; sino que el marido, á semejanza de un usufructuario, goza de los frutos ó rentas de la dote, con la obligacion de conservarla incólume, á fin de devolverla sin menoscabo. Pues bien, esto, que es de la naturaleza del régimen, está prescrito en nuestras leyes de una manera terminante, pues nos enseñan que los gastos y cargas ordinarios de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes,² quedando así equiparada la ventaja que el marido puede llevar en el goce de la dote. Únicamente es de advertir que la ley habla de gastos y

¹ Art. 2342.—² Art. 2343.

cargas ordinarias, porque las extraordinarias, provenientes ya de la naturaleza, como por ejemplo de una inundación, de un incendio, de un terremoto, etc., ya de la ley, como los impuestos por causa de guerra y otros, no deberán cargarse al marido, sino que deben soportarlas los mismos bienes cuyo dominio afectan, pues las cosas perecen para su dueño, como dice el conocido principio de derecho. Mas la facultad del marido para gozar de los frutos de la dote es únicamente mientras subsiste el matrimonio, pues solo dentro de él es posible la compensación de que acabamos de hablar, en razón de que solo entonces es posible la aplicación de los frutos á la subsistencia de la familia.

Desapareciendo el matrimonio nace la obligación de restituir la dote, y los frutos desde este momento ya no son del marido sino que debe entregarlos con aquella; debe, sin embargo, para evitar confusiones, distinguirse cuando los frutos ya están pendientes y cuando no estuvieren manifiestos ó nacidos. En el primer caso los frutos de los bienes dotales se dividirán en proporción al tiempo que el matrimonio haya durado en el último año, computándose los años desde la fecha de su celebración, y aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.¹ En el segundo caso, esto es, si los frutos no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.² Estando los frutos pendientes y habiendo fenecido el matrimonio, esos frutos se consideran como producidos y por lo mismo corresponden al marido mientras existió el matrimonio, en compensación de los gastos y cargas ordinarias de la dote; después de ese tiempo nació la obligación de devol-

¹ Art. 2343.=² Art. 2344.

verla, y con ella la de entregar los frutos que haya producido. No estando manifiestos los frutos, en realidad estos no existen sino en esperanza, en cuyo caso nada puede pretender acerca de ellos el marido ó sus herederos, como que no se han producido todavía; pero para conceder su dominio futuro á la mujer, la ley la obliga á pagar los gastos de cultivo, porque esos gastos fueron parte del patrimonio del marido y estarán representados por los frutos que nazcan; y debiendo separarse lo que á este pertenezca, es indudable que debe proceder su pago por parte de la mujer.

17.—Hay ocasión en que no se entrega al marido la dote desde luego que el matrimonio se verifica, sino que, aunque entonces queda definitivamente constituida, no le ha de ser entregada hasta pasado cierto tiempo. Para este caso la ley, en beneficio de la familia, ha establecido que la dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.¹ Dado el caso supuesto, era necesaria una disposición semejante para compelerlo al cobro de la dote: el plazo fijado no puede ser más prudente, porque en verdad pasado el término de diez años hay todas las probabilidades para creer que ó la ha cobrado el marido ó hay culpa de su parte. Supuesta la presunción antedicha para cuando el marido no haya cobrado la dote, es consiguiente que sea responsable del importe de ella, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro;² de este modo el marido no puede quejarse de ser declarado responsable, pues si no rinde la prueba que la ley indica, y para la cual le deja en

¹ Art. 2345.=² Art. 2346.

libertad, resultará evidente su culpa. Hay sin embargo una excepcion á la disposicion que presume esta culpa si deja pasar el marido los diez años supradichos, y tiene lugar cuando los deudores de la dote son los padres de la mujer ó esta misma,¹ porque entonces la calidad y situacion de estas personas libertan al marido, por las mismas razones que consignamos cuando hablamos del cobro de los créditos activos de la dote.

18.—Para concluir advertiremos que las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer,² sin preocupar, cuando esto llegue á hacerse, las cuestiones sobre particion de los bienes del matrimonio, pues en este punto se seguirán los principios que normen el régimen adoptado por los consortes. Tambien es preciso no olvidar que todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal,³ pues siempre que haya bienes dotales se deberán aplicar las disposiciones que la defienden, la conservan y la hacen benéfica para la familia, aunque los demas que pertenezcan á la mujer se administren y gocen por el marido conforme á lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

1 Art. 2347.—2 Art. 2349.—3 Art. 2350.

TÍTULO UNDÉCIMO

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Origen de este contrato.—2. Definicion de sociedad.—3. Elementos principales que la constituyen.—4. Diversas causas que producen su nulidad.—5. Prohibicion sobre comunicar la sociedad á los bienes futuros de los socios.—6. Cantidad desde la cual hay obligacion de extender escritura. Prueba de las sociedades de menor importancia.—7. Derechos y penas de los que forman sociedades contra el tenor de las leyes.—8. Personalidad de la sociedad. Diversidad de ella y de la de cada uno de los socios en particular.—9. Inviolabilidad de este contrato mientras no concurra para cambiarlo el consentimiento unánime de todos los socios.—10. Distintas clases de socios.—11. Diversas especies de sociedades.—12. Cuáles se llaman civiles aunque tengan por objeto algunos actos de comercio. Division de la sociedad en universal ó particular.

1.—El contrato de sociedad, como fundado en la naturaleza misma, es uno de los más antiguos que han conocido los hombres; en efecto, visto por la experiencia que la fuerza individual en muchas ocasiones es ineficaz para lograr éxito completo en varias empresas, es natural que se haya pensado en suplir con el esfuerzo colectivo, lo que no podia conseguirse con solo la primera. A la realizacion de este pensamiento debió contribuir en gran manera el espíritu de comunicacion y sociabilidad inherente al hombre, facilitando el camino para la reunion de intereses, las tendencias perpetuas de ese espíritu á